



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No.: 240 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se*

Mm

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria,

M

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que **SAN PEDRO BIO ENERGY, S.R.L.** es la primera central de biomasa interconectada al SENI, que opera bajo el régimen especial por ser una central de energía renovable y que tiene la facultad de operar en modalidad de hibridación, de conformidad con lo establecido en la Ley 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables y Regímenes

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Especiales. En ese sentido, la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO ENERGY, S.R.L.** es una central de biomasa que utiliza únicamente carbón en los casos específicos en los que la central tenga una necesidad técnica especial dada la naturaleza de sus operaciones o que se haya agotado su combustible primario, es decir, el bagazo, por lo que el uso de combustible alternativo nunca excederá lo indicado en la Ley 57-07 que rige la hibridación permitida para energía renovables.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 324-2020 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que designa al Lic. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

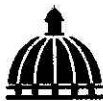
VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto

MH

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 232-19 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-58432-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-048, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 30 MW y 29.3 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOS MIL QUINIENTAS (2,500)** toneladas métricas de carbón mineral mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para el autoconsumo y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

VISTA: La Resolución No. 054-2020 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), que modifica la Resolución No. 232 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática de la instancia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, debidamente representada por el señor Dionicio Antonio Buitrago Ramírez, actuando en calidad de gerente general, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad privada (EGP) interconectada para el período 2019-2020; y el formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-25513.

VISTA: La copia fotostática de recibo de ingreso No. 131 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003487, ambos de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, por un momento de

M

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, a saber: estatutos sociales fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012); acta y nómina de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019); certificado de registro mercantil No. 2474SPM expedido por la Cámara de Comercio y Producción de San Pedro de Macorís; certificado de nombre comercial No. 269397 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI).

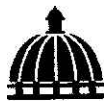
VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951432977 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) junio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04396491865 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) junio de dos mil veinte (2020), en la que se acredita la inscripción de la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1618922 expedida electrónicamente por la tesorería de la Seguridad Social en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Deloitte, a los estados financieros separados de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, correspondientes al periodo fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

jurada de sociedades (IR2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE- 032- 2017-PS emitida en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual concede la autorización de puesta en servicio de obra eléctrica en el SENI del proyecto cogeneración: "San Pedro Bio-Energy", con una capacidad de 35MW, localizado en el Municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, a favor de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica las informaciones técnicas de los generadores de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la generación neta producida y el consumo interno de energía, ambos expresados en MWh, así como también el consumo de combustibles durante los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve (2019), y de enero a junio de dos mil veinte (2020) de la entidad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática de las facturas de venta de energía de la sociedad comercial **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**

VISTA: El informe de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, en fecha 7 de junio de 2020, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. San Pedro Bio-Energy, S.R.L. RNC No. 130584321, es una empresa que se dedica a la producción de energía eléctrica y de vapor a partir del uso de biomasa. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Av. Winston Churchill No. 5, esq. Calle Ludovino Fernández,

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Torre Progreso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por otra parte, la central de generación esta ubicada en la Provincia San Pedro de Macorís.

*Mediante la resolución NO. 232 de fecha 20 de agosto 2019, la generadora eléctrica recibió la clasificación como empresa generadora de electricidad privada (EGP-Interconectada) y un consumo proyectado de **2,500** toneladas métricas de carbón mineral mensuales, para uso exclusivo en la generación energía eléctrica.*

(...)

Objetivos de la Visita. *El 7 de junio de 2020, fue visitada la central eléctrica en la provincia de San Pedro de Macorís, con el objetivo de verificar los equipos que utiliza dicho centro, sistema de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, y comprobar los consumos de generación reportados durante el año para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignará para generar la electricidad que se inyectara al SENI.*

(...)

Informaciones destacadas:

- *En la producción de vapor y energía la empresa utiliza como fuente el bagazo de caña de azúcar, proveniente de la actividad de molienda del Ingenio Colón. También informaron que como biomasa pueden utilizar el árbol de *Leucaena Leucosephala*, perteneciente a la familia de las leguminosas, para esto tienen una fina de unas 2,500 hectáreas.*
- *Código de Hacienda: 03-00-00-048*
- *El vapor generado se vende al Ingenio Colón, quien lo utiliza en el proceso de producción de azúcar.*
- *El área para almacenar bagazo de caña de la empresa tiene una capacidad de 100,000 toneladas métricas.*

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *El tiempo de producción de la caña (zafra) va desde noviembre a junio de cada año, a causa de esto en los meses de julio a octubre hay poco bagazo de caña, por lo que es necesario utilizar otros elementos para generar electricidad.*
- *Para el registro de la energía producida tiene dos medidores, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinado -O.C- un principal y un respaldo marca Ion Scheneider, modelo 8650, de precisión 0.2.*

Información Técnica:

- *Clasificación: Empresa Generadora de Electricidad Privada interconectada (EGP-INTERCONECTADA).*
- *Esta empresa tiene una caldera fabricada por Thermax Limited, de 140 TPH, con 82 bars de 250 c. y maneja unas 45 tons/hora de bagazo. El ingenio produce unas 87 ton/hora.*
- *Tienen una potencia nominal de 30.MW*
- *Potencia efectiva de 29.3 MW*
- *De la energía producida en este centro de generación 2.8 MW son destinados para su autoconsumo el resto se inyecta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) a través de una subestación de 138 KV de su propiedad.*
- *Para el almacenamiento de carbón mineral la planta tiene habilitado un patio techado de 10,000 toneladas métricas y utilizan una báscula para la medición de este combustible.*

Conclusión:

M

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

3. Debido a la tendencia de uso de la generadora el volumen resultante: 2,083.33 toneladas métricas de carbón mineral mensual.

Esta cantidad significaría un sacrificio final anual para el Estado Dominicano y una devolución anual de RD\$13,311,873.4 al año basado en los precios actuales de los combustibles y los impuestos selectivos: ad- valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). "

VISTA: En acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, para conocer el informe técnico de inspección arriba citado, indica:

"Descripción técnica

<i>Capacidad normal de generación:</i>	<i>30MW</i>
<i>Capacidad efectiva de generación:</i>	<i>29.3MW</i>
<i>Combustible que utiliza:</i>	<i>carbón mineral, bagazo de caña de azúcar y árbol de leucaena leucosephala</i>
<i>Consumo potencial mensual:</i>	<i>2,045.32 toneladas métricas (TM) de carbón mineral</i>
<i>Generación últimos doce meses:</i>	<i>39,657,430 KWh/año</i>
<i>Detalle de almacenamiento:</i>	<i>patio techado y área para bagazo de caña</i>

M

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Capacidad total de almacenamiento: 10,000 TM de carbón y 100,000 TM de bagazo de caña

Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado

Cantidad solicitada: 2,500 toneladas métricas de carbón mineral mensual (30,000 TM anuales). 5,083 galones de gasoil regular mensual (61,000 galones anuales)

*Propuesta del informe técnico: 2,083.33 toneladas métricas de carbón mineral mensual (30,000 TM anuales)
0 galones gasoil regular.*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-048*
- Ratio de rendimiento del generador: 1,189.07 KWh/TM*
- Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, precisión 0.2. "*

VISTA: En conclusión arribada por el comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime las cantidades dos mil cien (2,100) toneladas métricas de carbón mineral mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3545 de fecha primero (1ero) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción a que sea otorgada la clasificación.

M.

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-58432-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-048, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 30 MW y 29.3 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOS MIL CIEN (2,100) TONELADAS METRICAS DE CARBON MINERAL MENSUAL**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para autoconsumo y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la entidad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

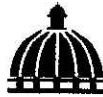
PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a

M.

2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).


LIC. VÍCTOR BESON
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



2020 / SAN PEDRO BIO-ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL.